

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	GIOVANY QUINTERO ROJAS
DEMANDADO	SERVAF S.A. E.S.P. y OTRO
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2011-00538-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, presenta escrito solicitando se reitere a todas las entidades bancarias a quienes se le dirigió la orden de retención respecto de los dineros de propiedad del ejecutado SERVAF S.A. E.S.P., a fin de que hagan efectiva la medida de embargo ordenada, indicando que la inembargabilidad pregonada no opera por tratarse de un crédito de carácter laboral por consiguiente privilegiado.

La anterior petición se considera procedente ya que como bien se puede observar en el dossier judicial, las entidades bancarias CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE y BOGOTÁ no han dado respuesta a nuestro requerimiento, por su parte el DAVIVIENDA ha sido evasiva en su respuesta pese al requerimiento realizado, en ese sentido se requerirá a las primeras con la advertencia que lo que aquí se cobra es una sentencia laboral debidamente ejecutoriada en donde se le reconoció al demandante el pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión del accidente laboral, por lo que se encuentra entre las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, añadiendo que existe orden de seguir adelante la ejecución en firme; así mismo frente al banco Davivienda, debido a que éste corresponde al segundo requerimiento, se reiterará la obligación que tiene frente al imperioso acatamiento de las órdenes judiciales advirtiéndolos de las sanciones en que se pueden ver inmersos ante el desobedecimiento de la misma (artículo 44 del C.G.P.).

En tal virtud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.L., el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE y BOGOTÁ, con el fin de que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante consecutivos 532, 531, 529, 527 y 526 del 04 de diciembre de 2023, respectivamente, dejando a disposición de éste Despacho y para el proceso referido, los dineros embargados, recalcando que los conceptos aquí cobrados corresponden a una Sentencia Laboral debidamente ejecutoriada, en donde se le reconoció al demandante el pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión del accidente laboral, por lo que se encuentra entre las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, añadiendo que existe orden de seguir adelante la ejecución en firme.

SEGUNDO: REITERAR por segunda oportunidad al banco DAVIVIENDA la orden comunicada mediante los oficios 530 del 04 de diciembre de 2023 y 012 del 05 de febrero de 2024, exhortándolo respecto de la obligación que tiene frente al imperioso acatamiento de las órdenes judiciales,

advirtiéndolo de las sanciones en que se puede ver inmerso ante el desobedecimiento de la misma (artículo 44 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5078f0a78d50442ebfe09d6e89d6180e3d3dc9c3f9ffd60e0bb1663d5dce3b**

Documento generado en 01/04/2024 05:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de 2024. En la fecha dejo constancia que atendiendo la notificación electrónica efectuada por la parte activa, la entidad demandada contestó oportunamente, venciendo en silencio el término de reforma. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JURY ALEJANDRA MUÑOZ SANCHEZ
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.
Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00177-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, al revisar los anexos de la contestación se verifica que no se allegan los enlistados en los numerales 12 y 13 del acápite de pruebas, por lo que se requerirá a la pasiva para que de forma inmediata los aporte a fin de que se les pueda otorgar el respectivo valor probatorio.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A, en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 05 de agosto de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE y/o TEAMS PREMIUN de Microsoft, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que de forma inmediata allegue la documental enlistada en los numerales 12 y 13 del acápite de pruebas del escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor HERNANDO CARDOZO LUNA titular de la cédula de ciudadanía No. 19.060.995 y tarjeta profesional No. 11.247 del C.S. de la J., para intervenir como apoderada judicial del demandado en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a60c743a25e5b5f3ee1ca04ab4061a2af5f5621ab17868fd9c85b9805b34e58**

Documento generado en 01/04/2024 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de 2024. En la fecha dejo constancia que atendiendo la notificación electrónica efectuada por la parte activa, la entidad demandada contestó oportunamente, venciendo en silencio el término de reforma. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ELIAS SANCHEZ HEREDIA
Demandado: SERVAF S.A. E.S.P.
Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00185-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, la demandada SERVAF S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, frente a la solicitud de tener por no contestada la demanda (pdf. 20 del expediente digital), la misma será desatendida comoquiera que, tal como se dejó expuesto en la constancia secretarial la réplica de la demanda se hizo dentro del término previsto en el artículo 74 del CPTSS, situación que se verifica con el documento que reposa en el pdf. 19 del expediente digital y donde se observa que fue allegado al correo del juzgado el 14 de noviembre de 2023.

Finalmente, con el fin de seguir con el curso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado SERVAF S.A. E.S.P., en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 14 de agosto de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE y/o TEAMS PREMIUN de Microsoft, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

TERCERO: DESATENDER la solicitud de tener por no contestada la demanda, elevada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.530.968 y tarjeta profesional No. 279.248 del C.S. de la J., para intervenir como apoderada judicial del demandado SERVAF S.A. E.S.P. en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c7c841b5d571553f8234464e39470a400ed71210d523d450563068be7cc37b**

Documento generado en 01/04/2024 05:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de 2024. En la fecha dejo constancia que atendiendo la notificación electrónica efectuada por la parte activa, las entidades demandadas contestaron oportunamente, venciendo en silencio el término de reforma. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA CONSTANZA OVIEDO RAMIREZ
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00186-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 11 de septiembre de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE y/o TEAMS PREMIUM de Microsoft, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

TERCERO: RECONOCER personería a:

- UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y al Doctor BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y TP No. 351.319 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en los términos de los poderes adjuntos.
- LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 830.118.372-4 y representada legalmente por el JUAN PABLO LOPEZ MORENO titular de la cédula de ciudadanía 80.418.542, para intervenir como apoderado judicial de PORVENIR S.A., de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1281 del 02 de junio de 2023.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354ddca76edd6fd4dd668cfc91e40801eb5609e999bbaa90ae7f8e64370c5c7a**

Documento generado en 01/04/2024 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de 2024. Paso las diligencias a Despacho informando que el demandado, a través de apoderado judicial, da contestación a la demanda mediante correo electrónico del 01 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00191-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ DARY PEREZ ORTIZ
Demandado: FUNDACION PICACHOS

De conformidad a lo constancia que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación¹, sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizado, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaria del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a la contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a la FUNDACION PICACHOS, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

Ahora al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

¹ Pdf. 17 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(..)”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado FUNDACION PICACHOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.234.643.498 y tarjeta profesional 381.624 del C. S. de la J. para intervenir como apoderado judicial del demandado en los términos del poder anexo.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replico oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f27a5b1c53c72304a3ce16e5c8d881d147b05bc59a28547bf553379ce4b18**

Documento generado en 01/04/2024 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de 2024. En la fecha dejo constancia que atendiendo la notificación electrónica efectuada por la parte activa, las entidades demandadas contestaron oportunamente, venciendo en silencio el término de reforma. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	FABIO ARCOS
Demandado:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación:	18-001-31-05-001-2023-00220-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 04 de julio de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE y/o TEAMS PREMIUN de Microsoft, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

TERCERO: RECONOCER personería a:

- UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y al Doctor BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y TP No. 351.319 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en los términos de los poderes adjuntos.
- LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 830.118.372-4 y representada legalmente por el JUAN PABLO LOPEZ MORENO titular de la cédula de ciudadanía 80.418.542, para intervenir como apoderado judicial de PORVENIR S.A., de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1281 del 02 de junio de 2023.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3561543346c03015066bd3def1aebd1b0865e2e2161dd833f829599e3c51783e**

Documento generado en 01/04/2024 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de 2024. En la fecha dejo constancia que, en virtud de la notificación realizada por el Despacho, el demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETA se entendió notificado el 02 de noviembre de 2023 de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el 20 de noviembre de dicha anualidad venció en silencio el término para contestar la demanda. Así mismo, venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez informando que la entidad demandada con escrito allegado el 15 de diciembre de 2023 contesta la demanda.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	DAVID VARGAS MAZABEL
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00234-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, el demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETA realizó la contestación de forma extemporánea como quiera que, la notificación se entendió surtida el 02 de noviembre de 2023, por tanto, el término de traslado venció el 20 de noviembre y la réplica a la demanda se recibió el 15 de diciembre¹, razón por la cual se tendrá por no contestada teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE NO contestada la demanda de la referencia por parte del demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, y en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 18 de septiembre de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE y/o TEAMS PREMIUN de Microsoft, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARGARET MEARD MURCIA MURCIA titular de la cédula de ciudadanía 52.906.528 y tarjeta profesional No. 187.418 del C.S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del demandado en los términos del poder adjunto.

¹ Folio 1 del pdf. 009 del expediente digital

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730b4819c6cf4ee9ce5cd2e7bff01fb6a8daf96484b7aa301d8342f5283f9e57**

Documento generado en 01/04/2024 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de 2024. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo allegado el 09 de febrero de 2024, comunica el trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se informa que los demandados, a través de apoderado judicial, presenta escrito de contestación a través del correo electrónico recibido el 12 de febrero hogaño. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAVIER ALONSO CULMA
DEMANDADO	GUILLERMO RIOS MEJIA y OLGA BEATRIZ BONILLA
RADICACION:	18-001-31-05-001-2023-00280-00

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que el trámite de notificación realizado por la activa, no será tenida en cuenta por el despacho dado que mezcla los dos tipos de notificaciones vigentes, pues a través de la empresa de mensajería “*Enviamos*” remite lo que aparenta ser la notificación electrónica establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo al revisar los archivos adjuntos se envía la citación para diligencia de notificación personal.

Bajo el anterior panorama no es posible tener por surtida la etapa de notificación al no verificarse el cumplimiento efectivo de ninguno de los 2 tipos de notificación que actualmente rigen¹, situación que inicialmente implicaría la realización nuevamente de los tramites de notificación, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por los demandados² lo que nos permite inferir que tienen conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda al igual que el auto admisorio, en consecuencia se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.³, esto es, tener notificado por conducta concluyente a los demandados.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan

¹ Notificación Electrónica (art. 8 Ley 2213/2022) y la notificación general (art. 29 y 41 CPTSS en concordancia con los artículos 291 y 292 C.G.P.)

² Pdf. 011 del expediente digital

³ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que los demandados replicaron oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados GUILLERMO RIOS MEJIA y OLGA BEATRIZ BONILLA CASTELLANOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que los demandados replicaron oportunamente.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOHN EDUAR OSORIO QUICENO titular de la cédula de ciudadanía No. 96.357.348 y tarjeta profesional No. 97.833, para intervenir como apoderado judicial de los demandados en los términos del poder anexo.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e58dc832f3fd2575c1203c8595bf254e831c2cfbd079895a98bed719384e1b**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	IVONNE YIZETH RAMIREZ LEITON
DEMANDADO	INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2024-00050-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que existe equivocación respecto al trámite que se le debe dar al presente asunto, pues en la parte introductoria del libelo demandatorio indica que se trata de un proceso ordinario de única instancia, empero la cuantía se estima que supera los 20 SMLMV, situación que nos indica que se trata de un proceso de primera instancia, por lo tal razón se deberá corregir lo propio tanto en la parte introductoria de la demanda.

Asimismo, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica y/o dirección física reportada, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aclarándose que, pese a que el apoderado manifestó adjuntar la constancia de traslado al demandado, no se allegó prueba de tal afirmación.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito donde se incluya la demanda con las modificaciones realizadas para mejor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ titular de la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y T.P No. 189.513 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5118b8f377d2eea9b45301a1a0357faea4207cd51478dd8a9d8588c254de9b4**

Documento generado en 01/04/2024 05:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS HENRY PINEDA GAITAN
DEMANDADO	JORGE GIRALDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2024-00054-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica y/o dirección física reportada, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.774.254 y T.P No. 183.144 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b5d4ebfd0fdb68ca2e51eefd98b3345e629fbc59a0be4dcfeb4009dfc8f4**

Documento generado en 02/04/2024 09:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>